



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 753 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 30 SET. 2014

### VISTO:

La Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 107/2013/GR/DR/APURIMAC; y demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 107/2013/GR/DR/APURIMAC, con el fundamento de que conforme a la Ordenanza Regional N° 030-2005-CR-Apurímac, se le faculta a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka para el inicio de sus actividades como Unidad Ejecutora durante la pertenencia a la Región Libertadores Wari; y mediante el artículo 6° le faculta Planificar, Promover y Administrar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las leyes de la materia, y mediante el Artículo N° 28° y 33° que a la letra dice: Es la Sub Dirección de Circulación Terrestre (Oficina de Transportes de Carga – Pasajero y Educación Vial), Encargada de Autorizar, Supervisar, Fiscalizar y Regular el Transporte y Tránsito Terrestre de Personas y Autorizar, Supervisar, Fiscalizar y Regular el Transporte y Tránsito Terrestre de Personas y de Carga, actividad que realiza de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento legal vigente. sin embargo a la fecha la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac con sede en Abancay viene a la fecha emitiendo autorizaciones por concesión de ruta Abancay – Kishuara – Andahuaylas – Talavera- Santa María de Chicmo – Uripa – Chincheros y viceversa, transgrediendo la Ordenanza Regional N° 030-2005-CR-APURIMAC;

Que así mismo la Oficina de Transportes Terrestre de Carga y Pasajero, solicita la nulidad de dicha Resolución Directoral N° 107/2013/GR/DR/APURIMAC, por las siguientes razones: a) Si bien es cierto a través de las normas legales antes mencionadas se dio la descentralización la cual tiene la finalidad de desarrollo integral, armónico y sostenible del país, región, sub región, provincia y distrito, mediante la separación de la población usuaria entre las provincias de Andahuaylas y Chincheros y la cual con la emisión de la Resolución Directoral N° 0107/2013/ GR/DR/TC/DR/AP está siendo vulnerado por la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Abancay. b) Por la emisión de la autorización fuera de su competencia. c) Por no observar la autorización de la ubicación de la agencia (ubicado en la vía nacional), generando un caos en el tránsito (generando conflicto) entre las autoridades de fiscalización y transportista;

Que la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino a utilizar su autotutela para cautelar la legalidad, en esta línea el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. Madrid: Editorial Ciencias de la Administración, pp. 73); señala que "la actividad anulatoria no es sino una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad", que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444). (lo subrayado y negrita es nuestro);

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la nulidad solo se sanciona por causa establecida en la Ley y dicha causa debe afectar sustancialmente la validez del acto procesal. Se debe tener en cuenta además que en cualquier de los casos enumerados del artículo en referencia; se puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público (tal conforme lo prevé el artículo 202 en su numeral 202.1 de la ley precitada en líneas precedentes). Y que además siendo la tutela de la legalidad una obligación esencial de la administración pública, la precitada norma administrativa, en su numeral 202.3, confiere el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado firme para revisar sus actos y declarar la nulidad de oficio. Y el numeral 202.4 señala que: "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa". (lo subrayado y negrita es nuestro);

Que, en ese entender al respecto existen innumerables jurisprudencias que señalan que solo se podrá declarar la nulidad de oficio siempre y cuando agraven el interés público y que no hayan prescrito: "si bien es cierto que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley Nro. 27444 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público...". Casación 2266-2004 Puno. "...Por tanto, teniendo en cuenta que el inciso 3) del artículo 2020 de la Ley N° 27444, establece que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas...", Lima 20 /04/2004 Sala Primera del Tribunal Constitucional;

Que, del estudio de autos se tiene que la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka solicita la Nulidad de la Resolución Directoral N° 107/2013/GR/DR/APURIMAC, por las siguientes razones: Que la resolución señalada en líneas precedentes no se dio de acuerdo a las normas legales las cuales tiene la finalidad del desarrollo integral, armónico y sostenible del país, región, sub región, provincia y distrito,



mediante la separación de la población usuaria entre las provincias de Andahuaylas y Chincheros y la cual con la emisión de la Resolución Directoral N° 107/2013/GR/DR/APURIMAC se estaría vulnerando la competencia y así mismo señalan que no se habría cumplido con los requisitos de la Ordenanza Regional N° 020 – 2007-CR-Apurímac, y por último no se observó la autorización de la ubicación de la agencia (ubicado en la vía nacional), generando un caos en el tránsito (generando conflicto) entre las autoridades de fiscalización y transportista. **Al respecto cabe precisar que la Resolución Directoral N° 107/2013/GR/DR/APURIMAC; fue emitida de acuerdo a normas**, ya que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac **tiene ámbito regional a nivel de la Región Apurímac** conforme a sus atribuciones y dispositivos legales vigentes, tanto más que la Ordenanza Regional N° 020-2007-GR-APURIMAC, de fecha 19 de octubre del 2007, solo le faculta a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, para brindar servicios de obtención y otorgamiento de licencias de conducir y de servicios de inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías (artículo primero), desprendiéndose entonces que dicha Ordenanza no faculta a dicha Sub Dirección otorgar licencias de servicio de transporte interprovincial. Y respecto del desorden del caos vehicular que se viene generando de parte de los distintos vehículos de las empresas de transportes en la Ciudad de Andahuaylas, cabe señalar que es competencia de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas y la Municipalidad Provincial de Andahuaylas a través de la **Unidad de Transito, quienes con las autoridades locales pertinentes interpongan las sanciones correspondientes a los infractores que ocasionen el desorden vehicular**. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que habiendo transcurrido más de un año no es procedente declarar la nulidad en sede administrativa, por estar establecido en el artículo 202° numeral 202.3 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**". Por lo que el presente recurso impugnatorio deberá desestimarse por no estar acorde a Ley;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 107/2013/GR/DR/APURIMAC por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Regional. **EN CONSECUENCIA, subsistente el acto administrativo que la contiene.**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka ; en razón de que con la presente resolución quedó agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka , y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE**



**CPC. EFRAÍN AMBIA VIVANCO**  
Presidente Regional (e)

**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



EAV/PR.  
R/JH/DRAL.  
8epq

